

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7°, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Menor de edad: JAIR ESTEBAN DUARTE LÓPEZ

Radicado: 11001311002220200062800

### **I – Asunto a tratar**

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor del niño JAIR ESTEBAN DUARTE LÓPEZ, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro de Kennedy de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-.

### **II - Antecedentes**

1. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial deberá señalarse que el 20 de diciembre de 2018 el Centro Zonal Revivir, por medio de una denuncia anónima, conoció el caso del niño Esteban Duarte quien presuntamente fue víctima de abuso sexual por parte del señor Camilo Andrés Salamanca, amigo de la familia, hechos sucedidos, al parecer, en enero de 2018 (folio 1, del PDF Jair Duarte (1)).
2. El 24 de diciembre siguiente, el equipo psicosocial del Centro Zonal realizó la verificación de derechos a Jair Esteban, cuya recomendación fue la apertura de proceso de restablecimiento de derechos con el fin de garantizar al niño la vinculación a proceso terapéutico (folio 5, del PDF Jair Duarte (1)).
3. En la misma fecha, el Centro Zonal abrió proceso administrativo de derechos a favor del menor de edad JAIR ESTEBAN DUARTE LÓPEZ, ordenó como medida de protección la ubicación del niño en medio

familiar con la tía por línea paterna, señora Ana Azucena Duarte Duarte y notificó la decisión personalmente a los progenitores Cristóbal Duarte Duarte, Sandra Cecilia López y a la tía Ana Azucena Duarte Duarte en calidad de cuidadora (folio del 77 al 93, del PDF Jair Duarte (1)).

4. El 26 de diciembre de 2018, la autoridad administrativa dispuso el traslado de las diligencias al Centro Zonal de Kennedy *“con el fin de continuar y culminar el proceso de restablecimiento de derechos”*.
5. El 13 de mayo de 2019, el psicólogo Julián Andrés Gutiérrez Marín adscrito al Centro Zonal, recomendó que *“se propone el mantenimiento de la medida, respecto al cuidado y protección de[ ] NNA en cabeza y bajo la responsabilidad de su tía paterna, junto a un llamado de atención con el objeto de propiciar y establecer diferentes y eficientes pautas de cuidado, crianza, afecto y comunicación efectiva y asertiva, en favor de la salud física, el desarrollo intelectual, moral y afectivo del niño en cuestión (...) Incorporación de atención terapéutica especializada a través de la EPS del niño, para abordar el hecho victimizante y otros temas propios de su etapa de desarrollo (...) Exhortación y/o amonestación (...) a los acudientes para el necesario establecimiento de obligaciones y optimización del rol paterno y materno, respecto a las acciones en favor del desarrollo y bienestar del niño JAIR ESTEBAN (...) REVISAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, la necesidad de incorporar al proceso a las hermanas del NNA, ya que se observa riesgo de vulneración respecto a seguridad respecto a la alimentación, riesgo social y representación legal, al ser la señora ANA AAZUCENA DUARTE, quien ejerce su representación, sin haber asumido legalmente su custodia, ni recibir cuota alimentaria[,] ni ayuda para otros gastos de parte de los progenitores”* ((folio del 109 al 116, del PDF Jair Duarte (1)).
6. Mediante Resolución No. 543 del 21 de mayo de 2019, la autoridad administrativa declaró en situación de vulnerabilidad al menor de edad JAIR ESTEBAN DUARTE LÓPEZ, confirmando la medida de protección con ubicación en medio familiar extenso, en cabeza de la señora Ana Azucena Duarte Duarte, amonestó y conminó a los progenitores Cristóbal Duarte y Sandra Cecilia López para el cumplimiento de sus obligaciones legales frente a su hijo, fijó cuota de alimentos mensual para Jair Esteban, María José y Lilian Lizeth Duarte López a cargo de cada uno de los progenitores por valor de \$250.000, ordenó a los progenitores la vinculación y atención terapéutica en el área familiar en lo relacionado con canales de comunicación, aprendizaje de pautas de crianza y afrontamiento a situaciones traumáticas y notificó la decisión personalmente y por estado a los progenitores y tía paterna ((folio del 133 al 152, del PDF Jair Duarte (1)).

7. Mediante auto del pasado 18 de marzo, este juzgado requirió a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy, para remitiera con destino a las diligencias, concepto interdisciplinario actual emitido por el equipo adscrito al Centro Zonal, de investigación social en la que se evalúen las condiciones de toda índole que rodean al núcleo familiar del niño Jair Esteban Duarte López, cumplimiento de compromisos de los progenitores, así como la pertinencia de mantener o modificar la medida de protección adoptada, dado que, la señora defensora de familia Edelmira Ortega Gelvez remitió el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria de familia sin que se hubieran cumplido los requisitos mínimos para que este operador judicial se forme un juicio conforme a la situación y circunstancias reales que rodean al menor de edad.
8. Mediante oficio del 5 de noviembre de 2020, la defensora de familia Edelmira Ortega Gelvez remitió el caso a la jurisdicción ordinaria especializada en familia, por encontrar que *“la autoridad administrativa perdió competencia por no definir la situación de fondo dentro del término previsto en la nueva Ley”*. El 11 de diciembre siguiente, fue asignado a este Juzgado el conocimiento de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en referencia, no obstante, no encontrarse adjunto el expediente anunciado.
9. Este despacho judicial mediante auto del 14 de diciembre siguiente requirió a la defensora de familia para que remitiera, vía digital, el expediente completo anunciado en su oficio remisorio; expediente que fue allegado a este juzgado el 27 de enero de 2021 por correo electrónico.
10. Posteriormente, esta sede judicial avocó conocimiento del trámite administrativo a favor de Jair Esteban Duarte López, mediante auto del 1° de febrero y, con fecha del 8 de marzo siguiente ordenó a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy del ICBF para que, de manera inmediata, el equipo interdisciplinario adscrito a esa sede administrativa emitiera concepto sobre las condiciones de toda índole que rodean al núcleo familiar del niño Jair Esteban Duarte López, cumplimiento de compromisos de los progenitores, así como la pertinencia de mantener o modificar la medida de protección adoptada, dado que, la señora defensora de familia Edelmira Ortega Gelvez remitió el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria de familia sin que se hubieran cumplido los requisitos mínimos para que este operador judicial se formara un juicio conforme a la situación y circunstancias reales que rodean al menor de edad para decidir de fondo sobre la situación jurídica de mismo.
11. El pasado 26 de abril, la psicóloga Karen Sandy Rojas adscrita al Grupo de Protección de la regional Bogotá, remitió a este juzgado el

informe de verificación de derechos y seguimiento a la medida calendarada del 21 de abril anterior, en el que recomendó realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico, exhortar y amonestar a la progenitora para el establecimiento de obligaciones de carácter económico y en el ejercicio de sus funciones parentales en desempeño del rol materno para con su hijo en favor del desarrollo y bienestar de este.

### **III – Consideraciones del Despacho**

#### **1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los*

*adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 *ibidem* recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 *ídem* ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los juzgados de familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671<sup>1</sup> y T-1042<sup>2</sup> de 2010 señaló que la competencia del

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre el particular el Tribunal la Corte Constitucional ha señalado que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*<sup>4</sup>.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo

---

<sup>3</sup> Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>4</sup> Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

judicial resalta que *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*<sup>5</sup>.

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*<sup>6</sup>

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

De igual forma, la ley patria y los instrumentos internacionales protegen al menor de edad contra toda forma de abandono, violencia física o

---

<sup>5</sup> Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>6</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

moral, abusos y explotaciones, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: “(...) *En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial*”.

El inciso 10º ídem señala que “*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)*”

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que “*La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.*” (subrayado fuera de texto).

## **2. Caso concreto**

Sea lo primero señalar que si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales del menor de edad JAIR ESTEBAN

DUARTE LÓPEZ, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

En este sentido, esta sede judicial pudo constatar que el 24 de diciembre de 2018, la autoridad administrativa dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad Jair Esteban Duarte López debido al reporte de un denunciante en el que se indicó un presunto abuso sexual hacia Jair Esteban por parte del señor Camilo Andrés Salamanca amigo de la familia; por lo tanto, en las valoraciones interdisciplinarias se consideró viable la vinculación de JEDL a proceso administrativo de restablecimiento de derechos con ubicación en medio familiar extenso y vinculación a proceso de atención psicológica.

En aras de salvaguardar el interés superior del menor de edad, el 24 de diciembre de 2018 la defensora de familia emitió auto de apertura de investigación administrativa a favor del niño por evidenciar que se habían vulnerado sus derechos y ordenó como medida provisional de restablecimiento la ubicación en medio familiar extenso.

En la misma fecha, en la valoración psicosocial del niño se registró que frente al motivo por el cual se encontraban Jair Esteban y su tía Ana Azucena Duarte en el Centro Zonal Revivir *“el Hospital nos trajo acá porque hace como 10 días el niño me contó lo que pas[ó] con ese muchacho, eso fue a comienzo de año por allá en una finca en Boyacá, como yo no sabía qué hacer cuando el niño me cont[ó] lo sucedido me fui para la policía y allá me dijeron que lo llevara al hospital, allá comenté la situación y lo dejaron hospitalizado, hoy le dieron salida pero no sé porque nos trajeron para acá (...) La señora Ana Duarte refiere que entre el presunto agresor y el niño no existe contacto (...)”*, así mismo, señaló que JEDL cuenta con afiliación a EPS Capital Salud, con documento de identidad, vinculación académica para el año 2019 y que se encuentra a cargo del progenitor quien se apoya en su hermana Ana Duarte ante la ausencia de la progenitora.

Posteriormente y el 13 de mayo siguiente, el profesional en psicología Julián Andrés Gutiérrez recomendó que *“se propone el mantenimiento de la medida, respecto al cuidado y protección de[ ] NNA en cabeza y bajo la responsabilidad de su tía paterna, junto a un llamado de atención con el objeto de propiciar y establecer diferentes y eficientes pautas de cuidado, crianza, afecto y comunicación efectiva y asertiva, en favor de la salud física, el desarrollo intelectual, moral y afectivo del niño en cuestión (...) Incorporación de atención terapéutica especializada a través de la EPS del niño, para abordar el hecho victimizante y otros temas propios de su etapa de desarrollo (...) Exhortación y/o amonestación (...) a los acudientes para el necesario establecimiento de obligaciones y optimización del rol paterno y materno, respecto a las acciones en favor del desarrollo y bienestar del niño JAIR ESTEBAN (...) REVISAR*

*POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, la necesidad de incorporar al proceso a las hermanas del NNA, ya que se observa riesgo de vulneración respecto a seguridad respecto a la alimentación, riesgo social y representación legal, al ser la señora ANA AZUCENA DUARTE, quien ejerce su representación, sin haber asumido legalmente su custodia, ni recibir cuota alimentaria[,] ni ayuda para otros gastos de parte de los progenitores*

En consecuencia, mediante Resolución No. 543 del 21 de mayo de 2019, de conformidad con las pruebas que reposaban en el expediente y evidenciando que el menor de edad era sujeto de vulneración de los derechos fundamentales declaró en vulneración de derechos a la niño JEDL confirmando la medida de protección con ubicación en medio familiar extenso en cabeza de la señora Ana Azucena Duarte, amonestó a los progenitores Cristóbal Duarte, Sandra Cecilia López, fijó cuota de alimentos para sus tres hijos consistente en \$250.000 mensuales cada progenitor y notificó la decisión personalmente a los progenitores y tía paterna.

Cabe señalar que el pasado 21 de abril, la psicóloga Karen Sandy Rojas adscrita al Grupo de Protección del ICBF de la Regional Bogotá realizó seguimiento a la medida, dentro del cual indicó, respecto a los derechos del niño que “(...) Se reporta atención a sus necesidades básicas en cuanto a alimentación, vivienda en condiciones dignas, ambiente sano, cuidado y protección. La señora Azucena manifiesta que el NNA Jair es un niño que cuenta con adecuada adhesión a normas y límites, es respetuoso con figuras de autoridad representadas en ella y el progenitor, así mismo niega que se presenten conductas desafiantes o disruptivas, afirma que el NNA cuenta con adecuados hábitos de higiene, estudio y apoya algunas actividades que quehaceres de la casa, refiere que las relaciones con los diferentes miembros de la familia con los que se comparte vivienda son adecuadas, en el marco del respeto y la colaboración armónica. Se establece que la vivienda en la cual residen est[á] en calidad de arriendo, en donde el NNA cuenta con su cama propia ubicada en [la] misma habitación de la tía, sin embargo se informa que el menor duerme en la misma cama de la tía, situación que persiste desde la valoración inicial y frente a la cual no se evidencia se hayan tomado acciones que permitan superar dicha acción, al respecto se brindan orientaciones que permitan el manejo de la situación presentada. El NNA manifiesta tener buena relación con su progenitor, quien viaja frecuentemente a la Finca, pero mantiene contacto cotidianamente por medio telefónico, este aporta dinero y alimentos en especie para la manutención del NNA y sus hermanas, frente a la progenitora se percibe relación materno filial distante y aband[ó]nica, en donde (...) no establece contacto frecuente con su hijo y no aporta cuota alimentaria, siendo (...) necesaria para la satisfacción de las necesidades básicas de su hijo, dado que la señora azucena no cuenta con ingresos económicos fijos y paga arriendo. Por otra parte de la señora azucena refiere preocupación por la sintomatología emocional presentada por parte del NNA Jair, manifiesta que el NNA no conto con atención psicológica especializada

*necesaria para reducir el malestar presentado por Jair, se realiza revisión del sistema de información evidenciando que no se cont[ó] en su momento con la remisión por parte del profesional en psicológica que conceptuó y recomendó la atención, por lo que se realiza la remisión a la supervisión de la modalidad el día 19/04/2021. De parte de su tía materna y actual acudiente, se percibe responsabilidad, disposición por asumir deberes y roles para la crianza y el cuidado para con su sobrino Jair. (...)*”.

Al respecto, señaló la profesional en su informe que *“Se sugiere dar continuidad al Proceso de restablecimiento de derechos en favor del NNA Jair Esteban Duarte L[ó]pez, con ubicación en medio familiar bajo la custodia de la señora Ana Azucena Duarte, quien es tía paterna del NNA, se recomienda realizar seguimiento al inicio, evolución y terminación del proceso psicológico especializado, a través del operador del ICBF. Exhortación y/o amonestación (sí así lo estima la autoridad judicial) a la progenitora para el necesario establecimiento de obligaciones económicas y optimización del rol materno, respecto a las acciones en favor del desarrollo y bienestar del niño Jair Esteban.”*.

En el marco de las anteriores precisiones, se constató que las condiciones que motivaron la apertura de este trámite administrativo fueron superadas y que el entorno familiar que rodea a Jair Esteban es un espacio adecuado que le brinda, en medio de las limitaciones antes detalladas, acompañamiento, protección, afecto y apoyo emocional proporcionados por sus consanguíneos en cabeza de su tía materna, quien ha demostrado preocupación y responsabilidad frente a la crianza de su sobrino.

En este orden, considera el despacho que no hay mérito para continuar el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, por lo que procede que estas diligencias sean concluidas en esta instancia y para este operador judicial, por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, se decreta el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Jair Esteban Duarte López.

Sin embargo, este juzgador no puede dejar pasar inadvertido que la señora Sandra Cecilia López progenitora del niño, quien tiene el deber y la obligación de aportar económicamente para la manutención de su hijo y ejercer con responsabilidad su función en el desempeño del rol materno, se encuentre ausente de toda obligación.

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en

capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma, “con criterio de subsidiaridad”<sup>7</sup>.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado que:

*“el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad.<sup>8</sup> Así mismo, ha reconocido la Corte Constitucional que “ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo (...)”<sup>9</sup>.*

Y, en ese mismo orden, el artículo 14 de la ley 1098 de 2006 estableció sobre la **responsabilidad parental** que:

*“(...) es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.*

De igual manera, el artículo 24 ibidem, consagró sobre el derecho a los alimentos:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Sentencia T-137 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>9</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

Sobre el particular esta autoridad judicial ordenará al Centro Zonal de Kennedy tomar las acciones o medidas necesarias con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la cuota de los alimentos fijada en el numeral 4° de la Resolución 543 del 15 de mayo de 2019, de manera permanente y continua con los aumentos anuales respectivos por parte de los señores Sandra Cecilia López y Cristóbal Duarte Duarte para con sus hijas y Jair Esteban Duarte López, y se ordena la vinculación de la señora Sandra Cecilia López en calidad de progenitora a proceso de intervención por su EPS o, en su defecto, a una institución que opere esta clase de programas en el ICBF, dirigido al fortalecimiento asertivo de su rol y función materna.

De igual forma, se ordenará al Centro Zonal realizar el seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado del menor de edad hasta su culminación.

Por otro lado, se exhorta a la señora Ana Azucena Duarte, en calidad de tía paterna, custodia y cuidadora del menor de edad a seguir las recomendaciones orientadas por el equipo interdisciplinario del ICBF, en el sentido de que el menor debe reposar o dormir en cama independiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño JAIR ESTEBAN DUARTE LÓPEZ en virtud de que las condiciones que motivaron el inicio de esta investigación se encuentran superadas, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Centro Zonal de Kennedy – Regional Bogotá del ICBF, tomar las acciones o medidas necesarias con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la cuota de los alimentos fijada en el numeral 4° de la Resolución 543 del 15 de mayo de 2019, de manera permanente y continua por los señores Sandra Cecilia López y Cristóbal Duarte Duarte para con sus hijas y Jair Esteban Duarte López, como corresponde en derecho. **Ofíciense por Secretaría.**

**TERCERO:** ORDENAR la vinculación de la señora Sandra Cecilia López en calidad de progenitora a proceso de intervención por su EPS o, en su defecto, a una institución que opere esta clase de programas en el ICBF, dirigido al fortalecimiento asertivo de su rol y función materna. **Trámítense por el Centro Zonal.**

**CUARTO:** ORDENAR al Centro Zonal realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado del menor de edad Jair Esteban Duarte López, hasta su culminación.

**QUINTO:** EXORTAR a la señora Ana Azucena Duarte, en calidad de tía paterna, custodia y cuidadora del menor de edad a seguir las recomendaciones orientadas por el equipo interdisciplinario del ICBF, en el sentido de que Jair Esteban debe dormir en cama independiente.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente decisión a la la señora Ana Azucena Duarte (Calle 37 B - SUR No. 72N-28. Barrio Carvajal. No. celular: 3125316626), Sandra Cecilia López (Números de contacto: 3135410677 - 3135400248) y Cristóbal Duarte Duarte (Números de contacto: 3138738153). **Comuníquese por Secretaría.**

**SÉPTIMO:** Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de Kennedy del ICBF. Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez